



# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

FACULTAD DE CONTABILIDAD  
Y ADMINISTRACION

LA PARTICIPACION DE LOS  
TRABAJADORES EN LAS  
UTILIDADES DE  
LAS EMPRESAS

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
CONTADOR PUBLICO

PRESENTAN:

BLANCA ESTELA CINTORA ALMANZA  
MA. DEL ROSARIO AGUADO AYALA

MAYO 1982, QUERETARO, QRO.

*Biblioteca Central*

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

25  
sate

No. Reg. 60254

Clas. 0348.63  
C575p

A MIS PADRES: FEDERICO Y TRINIDAD

Por su comprensión y cariño

Por su ejemplo, amor y apoyo

Por mostrarme la forma de alcanzar  
todas las metas.

Por saberme guiar por el camino recto.

BLANCA.

A MIS HERMANOS:

Federico, Victor Manuel, Roberto,  
Benjamín, Martha, Trinidad.

Por su cariño y ambiente cotidiano  
Por ser partícipes de mi alegría -  
el estudio y trabajo.

BLANCA

A MAGDALENO

Por su cariño y apoyo.

BLANCA.

A ESE SER ETERNO

Que todo lo puede y forma parte de  
ni vivir diario.

Gracias.

Bianca

A MIRIAN

Por su amor para con todos  
los que le rodean

Gracias

Bianca.

A MIS PADRES: FLOR Y SILVESTRE  
Con abnegación y Respeto por su  
cariño y comprensión que me han  
brindado y que hicieron posible  
la realización de mi carrera,  
ROSARIO.

A MIS HERMANOS:  
Miguel, José Luis, Antonio,  
Silvestre, Javier, Rafael,  
Ma. Eugenia, Ma. de Lourdes.  
con afecto.  
ROSARIO.

C.P. y L.A.E, JAVIER ISLAS DOMINGUEZ  
Por su desinteresada ayuda para la  
realización de éste trabajo

C.P. SALVADOR AVILA MORALES  
Con Agradecimiento.

A NUESTRA ESCUELA  
Con la Nostalgia  
de estudiante

A NUESTROS MAESTROS  
Con el respeto que se merecen

A NUESTROS COMPANEROS DE GENERACION  
Con el recuerdo de siempre

A NUESTROS COMPANEROS DE TRABAJO  
Gratitud y Fraternidad.

## P R O L O G O.

Podemos ver en la Participación de las Utilidades de las Empresas a los Trabajadores, una exigencia de justicia aplicada a las relaciones económicas que se dan dentro de la empresa, y en las de ésta con los consumidores, ya que cabe considerar ésta institución como una consecuencia de la dignidad de la persona humana y por lo tanto, relacionarla con los requerimientos de una equitativa distribución.

Es por lo tanto, un instrumento eficaz para conseguir un mayor éxito técnico y económico en la empresa, mayores rendimientos y mejor calidad, haciendo comprender al empresario que sus utilidades aumentarán en la medida en que logre vincular de un modo real y efectivo al trabajador, con las actividades de la empresa; haciéndole sentir que el mayor éxito económico de la misma, repercutirá en mayores beneficios y también para él, por lo cual la participación en las utilidades no debe ser nunca una parte del salario justo, sino un complemento de éste, en forma real y efectiva..

En todo caso la Participación de las Utilidades contribuye a -- que el trabajador sea auténticamente considerado como un ser humano, cuya personalidad moral se toma plenamente en cuenta al convertirlo en un colaborador de la empresa; pero lo más importante es el hecho' de que el trabajador sea considerado como una parte de la propia empresa, por razón de que él pone a disposición de ésta no sólo sus -- servicios y el resultado de su labor, sino también sus experiencias,



sus perfeccionamientos y una porción de su destino que está ligado a su propia persona.

La Empresa debe funcionar como una asociación de personas, en la cual cada una coopere con sus fuerzas espirituales y físicas al mejor éxito, ésto implica que aparte y además de los derechos de cada uno, sea efectiva la cooperación entre todos los que pertenecen a la empresa, para que ésta se desenvuelva sobre la base y en el ambiente de confianza mutua, identificación recíproca y de comunes propósitos.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

La idea de la Participación de las Utilidades a los Trabajadores surge por primera vez a través del Diputado Ignacio Ramfres el "Nigromante", ya que en su discurso del 7 de Julio de 1856, considera que es "Necesario que todo trabajador obtenga parte de ésa ganancia de que disfruta el patrón, ya que él es parte esencial para que se realice", a pesar de ésto dentro de la Constitución de 1857 no se considera ningún derecho social, sus palabras en esa ocasión cayeron en el vacío, aún cuando después sirvieron de inspiración a los Diputados Constituyentes de la Revolución.

Dentro del conflicto social de 1910 a 1913 participaron de la preocupación de que se repartieran las utilidades a los obreros, algunos Congresos Católicos de obreros celebrados en Puebla, Morelia, Guadalajara y Oaxaca principalmente la Confederación Nacional de Circulos Obreros que se reunieron en Zamora Michoacán en Enero de 1913- que en su discurso dijo "La facultad de participar en lo posible, en los beneficios y aún de la propiedad de las empresas que se presten a ello por medio de acciones liberadas y otros métodos de fácil aplificación". En el Estado de Coahuila de Zaragoza el Sr. Gustavo Espinoza Mireles promulgó el día 27 de Octubre de 1916 "La Ley del Trabajo" y que en su capítulo VII lo denominó "De la Participación de los Beneficios" dentro de ésto incluye a los obreros en las pérdidas, y de la compensación de un año de utilidades con otro de pérdida, también habla de que se nombrará un representante cuya función sería la de revisar libros de contabilidad y balances para comprobar los beneficios, y también excluyó a los trabajadores de la dirección de la o

bra o explotación".

Pero hasta 1916-1917 se les da el mérito a los Diputados Constituyentes de incorporar a nuestra Constitución Política el derecho de los trabajadores a las utilidades de la empresa.

En la sesión del 27 de diciembre de 1916, el Diputado Obrero veracruzano Carlos L. Gracidas despertó de su letargo al pensamiento de Ramírez: "Estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que el trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. Expuesto ésto se formó una comisión para que redactara las bases para el derecho del trabajador del futuro, las que una vez aprobadas se incluirían en un título especial de la Constitución, el proyecto se firmó el 13 de enero de 1917 con numerosos Constituyentes, pero no se reflejó en el pensamiento de Ramírez y Gracidas, por lo tanto no se dijo nada sobre la participación obrera en las utilidades de las empresas.

Fué hasta el 23 de enero de 1917 cuando el General Múgica quien insistió en que se reconociera en la Constitución, lo cuál se llevó a cabo en la fracción VI del artículo 123; "En toda Empresa Agrícola Comercial, Fabril o Minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

El 26 de Diciembre de 1961 el Presidente López Mateos presentó a la consideración de la Cámara de Senadores una iniciativa de las reformas a diversas fracciones del artículo 123 constitucional, entre las cuales están la fracción VI y IX.

La Cámara de Senadores receptora de la iniciativa la aprobó por unanimidad y con dispensa de trámite de segunda lectura, la tornó a la Cámara de Diputados después de un breve debate fué también aceptada por unanimidad el 29 de Diciembre de 1961.

Dentro de ésta iniciativa se suprimió el derecho de la participación de las utilidades de las empresas a los directores, administradores y gerentes generales, también el plazo de exención concedida a las empresas de nueva creación fué de 4 años. El decreto de éstas reformas se expidió el 29 de diciembre de 1962 y fué publicado en el Diario Oficial del día 31 de Diciembre de 1962.

La Ley de 1970 da nuevos preceptos a favor de los trabajadores en la cuál nos reglamenta la información que debe facilitarles el patrón y además los plazos de exención para las empresas de nueva creación y las dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, los trabajadores de confianza sufrieron una limitación en sus derechos a participar en las utilidades. En general podemos decir, que se mantuvo la misma ley de 1962.

En donde hubo una importante y radical transformación fué en el capítulo destinado a la integración y funcionamiento de la comisión nacional.

En el art. 586 fracción V establece que la resolución fijará -- el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas.

Esto acabó con la resolución de 1963 que fué la primera de la -convención nacional, si bien, su agonía se prolongó hasta su décimo' aniversario, de acuerdo a lo establecido en el art. 7 transitorio de la Ley.

RESOLUCION DEL 11 DE OCTUBRE DE 1974.

Con fecha 13 de julio de 1973 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expidió una convocatoria para revisar la resolución anterior, después de 10 años de estar vigente y apoyándose en la fracción I del art. 587 que le autorizó a hacerlo "Cuando existan estudios e' investigaciones que lo justifiquen".

En ésta resolución aprobada el 11 de Octubre de 1974 se esta-

bleció como acuerdo fundamental que los trabajadores participaran - en un 8% de las utilidades de las empresas a las que presten sus -- servicios sin hacer ninguna deducción, ni establecer diferencias en tre las empresas. Este porcentaje se aplicará sobre la utilidad "-- Gravable", ésto es, antes de impuestos, y fué establecido tomando - "en consideración la necesaria reinversión de capitales, el interés razonable que debe percibir el capital, así como la necesidad de fo mentar el desarrollo económico del país, como elementos de juicio a la determinación del porcentaje".

Al 31 de Diciembre de 1981 no existió ninguna reforma a las ya mencionadas de la Ley de 1974.

Después de nuestro breve estudio sobre los antecedentes de la Participación de Utilidades, consideramos que es un derecho social-fundamental para el trabajador ya que por medio de su aportación al trabajo personal se incrementan las utilidades de las empresas, y - por éste motivo no se le debe considerar sólomente como un elemento de trabajo, sino como un socio activo más de la empresa.

DEFINICION DE PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y CONCEPTO DE GRATIFICACION.

Mencionamos algunas definiciones de diferentes autores:

- 1.- Es el derecho que corresponde al trabajador a participar en los beneficios de la producción, derecho que nace en el momento en que la utilidad existe y en proporción a los factores que preponderantemente intervienen para generarla (CNPRU).
- 2.- Es la prestación voluntaria u obligatoria que, en adición al salario, corresponde al trabajador, independientemente de que se encuentre asociado a la empresa, de las utilidades que ésta perciba (HARTMAN).
- 3.- Participación desde un punto de vista contable y financiero, es la deducción al resultado de la empresa cuando se obtiene utilidad. Esta erogación reduce el rendimiento neto de la empresa. (-BOLETIN No. 18 DEL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS).
- 4.- Es el sistema de remuneración por el que el empleador da la participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal (OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO).
- 5.- Es el sistema de remuneración contractual o legal mediante el cual el trabajador recibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participar en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a sus prestaciones (Salario Real) que aumentan la retribución a la fuerza de trabajo, disminuyendo la plusvalía que recibe el capitalista (BERMAUNTZ).
- 6.- La participación obrera en las utilidades es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir los resultados

del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios.

- 7.- Es un método de remuneración que complementa el salario fijo, --  
convenido de común acuerdo con un suplemento eventual en rela---  
ción con el producto neto de la empresa. (JOSE GALANTE).
  
- 8.- Es una modalidad del contrato de trabajo, según la cual recibe--  
el trabajador del patrón, además de su salario, una parte de los  
beneficios de la empresa, no como asociado a ella, sino como traba  
jador que coopera en la producción. (BRY).
  
- 9.- Una forma especial de remuneración que entraña una actitud poli-  
tico-social, tendiente a resolver la lucha entre el capital y el  
trabajo, asociando al trabajador a la empresa, buscando su adhe-  
sión, su entusiasta cooperación y más estricta fidelidad, sir --  
viendo de incentivo al tránsito del contrato de trabajo al con--  
trato de sociedad. (EUGENIO PEREZ BOTIJA).

Considerando:

Que la participación de las utilidades no sólo se trata de nue  
vos Sistemas Económicos, sino de una solución a los problemas de la  
producción con la responsabilidad de todas las personas que colabo-  
ran en ella, como la elevación de un nivel de vida más digno para -  
el trabajador; consideramos que la utilidad obtenida no sólomente -  
emana del capital sino también de la mano de obra "Capital de Traba-  
jo", siendo ésta la filosofía esencial de reparto de utilidades en -  
México.

Dentro de nuestro actual Sistema Económico Jurídico, las utilida  
dades en las empresas son producidas principalmente por 3 entidades

El Estado, Los Trabajadores y los Empresarios, por lo que cada uno tiene derecho a tomar la parte que le corresponde.

El principio fundamental para el reparto de utilidades a los trabajadores lo establece el artículo 123 Constitucional en su fracción IX, en la cuál nos dice que los trabajadores tienen derecho a una remuneración a la fuerza del trabajo que contribuye a generarlas.



## GRATIFICACION.

Antes de que fuera establecido por ley la gratificación como obligación se daban solamente cuando en el Contrato Individual o Colectivo lo estipulara claramente, o cuando el patrón lo hacía como costumbre darles una cantidad adicional a sus trabajadores del salario normal.

Hasta Julio de 1970 fué establecido como obligatorio, ya que es considerada como una prestación extra a la que tienen derecho los trabajadores.

El artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 de Diciembre, equivalente a 15 días de salario por lo menos, los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren o no laborando en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieran trabajado, cualquiera que fuere éste.

Consideramos que es necesario que los trabajadores tengan pleno conocimiento de sus derechos y puedan diferenciar que la gratificación y la participación de utilidades son dos cosas completamente diferentes, es necesario aclarar que la gratificación forma parte del salario y siempre se tomará en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Aclarando que la gratificación que no exceda de un mes de salario y siempre que éste no sea mayor del salario mínimo de la zona económica en que se encuentre laborando estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta.

Cuando la gratificación anual exceda del salario mínimo de un mes se podrá efectuar la retención del impuesto sobre la renta de --

conformidad con el artículo 98 del reglamento del Impuesto sobre la Renta.

## CAPITULO II

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las -  
Empresas, la establece el art. 123 apartado "A" inciso IX de la Cons-  
titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala los --  
principios básicos de la participación y reparto de Utilidades a los  
trabajadores; en el título III capítulo 8º de la Ley Federal del Tra-  
bajo está regulada ésta prestación, con características especiales y  
conceptos distintos de los señalados a otras prestaciones laborales;  
el Reglamento rige los artículos 121 y 122 de la Ley; y la resolu---  
ción dictada por la comisión nacional fija el porcentaje del que par-  
ticiparán los trabajadores.

Esta prestación tiene como fundamento la fuerza de trabajo em-  
pleada en la producción que conuinada con el capital invertido produ-  
cen las utilidades, las que no deben incluir en los gastos ni en los  
costos de las empresas, ni debe afectar los precios de los productos  
elaborados o los servicios prestados, ni motivar un alza de ello, --  
pues de lo contrario se desvirtúa la institución misma.

Dentro del capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo están --  
considerados los artículos fundamentales para el reparto de utilida-  
des que son:

Art. 117 Los trabajadores participarán en las utilidades de las  
empresas de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión'  
Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidad  
de las empresas.

Art. 118 Para determinar el porcentaje a que se refiere el ar-  
tículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones  
y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las --  
condiciones generales de la economía nacional y tomará en cons:de a-  
ción la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del pa s, el'  
derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria --

reinversión de capitales.

Art. 119. La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

Art. 120. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para efectos de ésta ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Art. 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente; y

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán reducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Art. 122 El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en -- que deba pagarse el impuesto anual, aún cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que --- sean exigibles, se agregará a las utilidades repartibles del año siguiente.

Art. 123. La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales, la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno - en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por - el trabajo prestado durante el año.

Art. 124. para los efectos de éste capítulo, se entiende por sa-  
lario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota  
diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, per-  
cepciones y demás prestaciones a que se refiere el art. 84, ni las -  
sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Art. 125. Para determinar la participación de cada trabajador - se observarán las normas siguientes:

I. Una Comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine - la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A éste fin, el patrón pondrá a disposición de la Co-  
misión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los de-  
más elementos de que disponga;

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no - se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del trabajo.

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juz-  
guen convenientes, dentro de un término de quince días; y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma Comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

Art. 126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración.

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones Públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Art. 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. Los Administradores, directores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades.

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero se el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará éste salario aumentado en un

veinte por ciento, como salario máximo.

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y posnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación;

VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

ART. 128. No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Art. 129. La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Art. 130. Las cantidades que correspondan a los trabajadores por conceptos de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.

Art. 131. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Consideramos que para el cumplimiento de la participación en los beneficios, es necesario tomar en cuenta ciertas medidas de orden técnico y económico.

Toda participación de utilidades debe basarse en la justicia y en la verdad, por eso es necesario que toda empresa sea conocida en todos sus factores por quienes en ella intervienen, en la medida en que ésta sea posible, de acuerdo con la educación de los trabajadores e idoneidad de los organismos que los representan.

Por tanto, debe mostrarse la realidad de la empresa en los distintos planos que la integran, ya que en nuestra época no se puede desarrollar las actividades bajo la sombra del misterio y del secreto para quienes están unidos por vínculos económicos y sociales.

Cuando el trabajador conoce la empresa en que labora consideramos que será más razonable que aquel que la desconoce, debido a que no se le puede exigir penetración, aprecio e interés por lo que desconoce y a lo cuál sólo lo une los débiles lazos del salario.

Por consecuencia el patrón también tiene la misma relación hacia el trabajador, por lo que siempre estarán distanciados, adicionalmente podemos decir que éstas situaciones se han ido mejorando debido a las relaciones públicas dentro de las empresas y a la continua relación social de los trabajadores, por medio de ellas se conocen las necesidades del trabajador y de sus necesidades reales, tanto de ellos como de sus familiares, no únicamente en lo que respecta al sector material, sino especialmente en el sector humano, que es lo más importante.

Consideramos que con la participación de utilidades no desaparecerán todos los problemas obrero-patronal, pero sí constituye como un medio necesario de ayuda a mejorar las relaciones entre ambos.

En nuestro tiempo los problemas sociales y económicos en que el trabajador sea propietario de las empresas no es una inquietud de ideólogos y reformadores sino una exigencia de la justicia y un anhelo creciente de las masas.

La realidad es que los trabajadores quieren ser propietarios y buscan hacerlo, no conformándose con el mero salario y las prestaciones sociales que les han otorgado, exigiendo participación en las utilidades empresariales, en la producción de los medios y en la dirección y responsabilidad de las empresas, si bien, es cierto que



el artículo 131 de la Ley Federal del Trabajo dice "El derecho de -- los trabajadores a participar en las utilidades, no implica la faculdad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".

Debemos entender, por no intervenir en la dirección y administración de la empresa, el hecho de que los trabajadores no conozcan ciertos datos confidenciales que los llevarán a hacer comparaciones' y estudios de ciertas partidas consignadas en la contabilidad y en todo aquello que sea necesario para procesar el monto de sus utilidades por disposición del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

La Empresa por lo tanto, no tiene obligación de mostrar a sus -- trabajadores sus libros de contabilidad, pues en todo caso, la reunión de estos compete, para los efectos de las objeciones que los -- trabajadores presentan en los términos de la fracción II del artículo 121, únicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La revisión directa de la contabilidad de las empresas por parte de los trabajadores implicaría la intervención de éstos en la administración de la empresa, hecho prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo a lo antes dicho cabe notar que la empresa no tiene' obligación de mostrar sus libros de contabilidad, ya que la misma -- ley protege a la empresa; en cuanto a los trabajadores, no tienen -- porqué conocer la contabilidad y los registros de ellos, ya que si -- hay duda acerca de la utilidad declarada la única indicada para las' revisiones es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se considera su fallo inapelable, consideramos que no es razonable dicho prooceder.

Por el hecho de que las empresas muestren a sus trabajadores -- las declaraciones dan la oportunidad de que éstos o los sindicatos -- conozcan o se enteren de los ingresos y gastos de ellas en sus diferentes renglones como son: Sueldos, Honorarios, Seguros, Impuestos, Amortizaciones, Intereses, etc., aunque en éstos renglones en nuestros medios los trabajadores no están en posibilidades de saber valoorar las diferentes aplicaciones de los gastos de las empresas, por --

lo que su estudio muchas veces los llevaría a situaciones equivocadas entre ellos mismos y la empresa, y consecuentemente aprovechadas por personas sin escrúpulos, generalmente dirigentes de las masas de trabajadores, presionando a las empresas para conseguir lo que ellos consideran justo. Viéndose así reflejadas sus peticiones en las renovaciones de los contratos de trabajo.

Es frecuente que los trabajadores se vean obligados por circunstancias que pretenden objetivos de pleno empleo de productividad general creciente, o de equilibrio de la balanza de pagos, a recortar sus legítimas aspiraciones de tener un salario más remunerativo, y por ésto es de equidad que se les obrezca otras compensaciones que no perturben la buena marcha de la economía, siendo aquí donde la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cumple una función de justicia, llenando aquel vacío de los trabajadores.

Destacando que la participación no entra para nada en los costos de producción, por lo tanto no provoca alza en los precios, orientándose desde luego hacia la adquisición de bienes de capital para evitar descapitalizaciones y para ir equilibrando los distintos sectores sociales y atenuando las inmensas desigualdades que hoy existen, de aquí que la política de la participación debe funcionar acorde con los principios del estado para el reparto del ingreso nacional; no impidiendo el progreso de las empresas por el alto monto de los impuestos, ni la libertad económica de los trabajadores, los gravámenes finales pueden ser de tal magnitud que no dejen a la participación posibilidad alguna de establecerse, contrariándose así elementales principios de justicia y sujetando para siempre a la mayoría del pueblo a la condición asalariada.

LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES A LOS TRABAJADORES Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

La participación de las utilidades que percibe el trabajador-- no deberá ser considerada como parte de su salario, ya que para determinar su grupo de cotización para las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social deberá ser basado en lo ya explicado en el aspecto fiscal. A continuación indicamos los argumentos y fundamentos legales para mayor aclaración:

El art. 32 de la Ley del Seguro Social establece que: "para los efectos de ésta Ley el salario base de cotización se integrará con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación que se en tregue al trabajador por sus servicios, no se tomarán en cuenta, da da su naturaleza los siguientes conceptos:

- a).- Los instrumentos de trabajo, tales como herramienta, ropa y otro- similares.
- b).- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las -- cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindi cales.
- c).- Las aportaciones al Instituto del Fomento Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y la Participación de las Utilida-- des de las empresas.

En el párrafo anterior (fracción c) podemos observar la diferencia ya explicada entre salario y participación de utilidades concretando en el sentido de que ésta última no es "Una retribución -- por servicios", ya que es ésta una percepción esencialmente aleatoria en cuanto a su existencia y a su monto, y el que se pague depende de que existan utilidades, independientemente de la cantidad-

e intencidad del servicio prestado.

Por ningún motivo deben confundirse las gratificaciones o cualquier percepción que reciba el trabajador a cambio de su labor ordinaria, con el derecho que él mismo tiene para participar en las utilidades del patrón, porque la ley ha dado un concepto distinto.

Por otra parte, aunque los pagos que la empresa hace al Seguro Social no pueden considerarse como indemnizaciones, si participan de la misma naturaleza jurídica, ya que están destinadas a cubrir indemnizaciones que anteriormente existían en la Ley Federal del Trabajo y otras prestaciones que tienen carácter indemnizatorio.

Deduciendo de esto que separa las indemnizaciones propiamente dichas, se excluyó la participación de utilidades según los artículos 124 y 129 de la Ley Federal del Trabajo; que dicen:

Art. 124.- Para los efectos de éste capítulo se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diario. No se considerarán como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el art. 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable se tomará como salario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Art. 84.- El salario se integrará con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Art. 129.- "La participación de las utilidades a que se refiere en éste capítulo no se computará como parte del salario, para los e

fectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores".

Por lo antes mencionado podemos decir que si para las indemnizaciones se excluyó la participación de utilidades "art. 124, 129 de - la Ley Federal del Trabajo", para prestaciones accesorias al trabajo, que guardan analogía con aquellos deben también excluirse ya que donde existe la misma razón debe de haber la misma disposición.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Consideramos que el aspecto fiscal en la aplicación del reparto de utilidades a los trabajadores se aplicará conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el diario oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1964 y que entró en vigor el 1º de enero de 1965, ha simplificado la parte fiscal de la participación de utilidades.

El art. 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor nos aclara la forma en que se deberá hacer la retención del impuesto sobre productos del trabajo, el cuál dice: "Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en dichas reglas se preveerá -- que la retención del impuesto sobre productos del trabajo se puede hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario; dichos ingresos pueden ser aquellas contraprestaciones cualquiera que sea el nombre que se les designe, ya sean ordinarios o extraordinarios, excluyendo viáticos, gastos de representación a trabajadores, premios, gratificaciones, participación de utilidades a los trabajadores, rendimientos, honorarios, así como primas vacacionales y por antigüedad, compensaciones por retardo de entrega de habitaciones y otros conceptos.

Las reglas que nos dicta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el art. 98 del reglamento del Impuesto sobre la Renta nos dice que:

"Quienes hagan pagos por conceptos de gratificaciones anuales, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales podrán efectuar la retención a que se refiere el art. 80 de la Ley del I.S.R. aplicando a éstos la tasa marginal inmediata anterior a aquella que corresponda a los demás ingresos a que se refiere el art. 78 de la Ley del mes de calendario de que se trate, se consi-

derará tasa marginal el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que corresponda a la tarifa del art. 80 de la - Ley".

Siendo desde luego que el impuesto se causa en el mes en que el trabajador recibe su participación de utilidades, y que el patrón de berá enterar en las oficinas correspondientes dentro de los primeros 15 días del mes siguientes al que haya hecho la retención de dicho - impuesto.

De conformidad con el art. 78 de la Ley del Impuesto sobre la - Renta la participación de utilidades se considera como ingreso grava ble para quien lo reciba; para efectos de la retención del impuesto consideramos algunos casos a continuación.

- a).- Que el trabajador se encuentre laborando en la empresa.
- b).- Que ya no labore en la empresa.

Los procedimientos para efectuar la retención del impuesto sobre productos del trabajo en los casos anteriores son los siguientes:

a).- Cuando el trabajador se encuentra laborando en la empresa. Suponemos el caso de un trabajador que en el mes se le va a pagar su reparto de utilidades, percibe los siguientes ingresos.

Sueldo del mes	\$ 20,000.00
Participación de Utilidades	<u>10,000.00</u>
Total de Ingresos	\$ 30,000.00
Salario Mínimo (225.00 X 30.4)	<u>6,840.00.</u>
Base de Retención	<u><u>\$ 23,160.00</u></u>

Impuesto a retener según el art.80 de la Ley del I. S. R. es:  
\$ 3,657.32

Por otra parte, aplicando el art. 98 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta el cálculo de retención es el siguiente:

Sueldo Mensual	\$ 20,000.00
Salario Mínimo (225.00 X 30.4)	<u>6,080.00</u>
Base de Retención	<u>\$ 13,920.00</u>

Tasa Marginal conforme a la tarifa del art. 80 es del 19.00 %

Tasa Marginal inmediata anterior a la correspondiente a \$ 13,920.00 16.80 %

Impuesto a retener sobre la participación: 10,000 X 16.80 % \$ 1,680.00

Más Impuesto sobre el salario:

a \$ 12,000.00	\$ 1,423.00	
a <u>260.00</u> X 19 %	<u>49.40</u>	<u>1,472.40</u>
\$ 13,920.00		<u>\$ 3,152.00 *</u>

\* Cantidad a retener en el mes por sueldo normal y la percepción del Reparto de Utilidades.

Como puede observarse que existe una diferencia favorable al trabajador en éste segundo procedimiento y que, a otros niveles de ingresos puede ser interesante la aplicación de ésta mecánica.

Por otra parte, si quien recibe la participación de utilidades es un trabajador de salario mínimo y que optó por el procedimiento que contempla el reglamento, no se efectuará retención alguna, en virtud de no existir tasa marginal para dicho salario.



b).- Cuando el trabajador ya no labora en la empresa.

En éste caso el procedimiento para calcular el impuesto a retener, es aplicar al total del reparto de utilidades percibido la tarifa del art. 80 del Impuesto sobre la Renta, sin hacer ninguna deducción.

Supongamos una persona recibió de reparto de utilidades la cantidad de \$ 10,000.00 el impuesto a retener es el siguiente.

a	8,800.00		764.00
a	1,200.00	X 22.9 %	183.60
	<u>10,000.00</u>		<u>947.60</u> *
	=====		=====

\*Cantidad a retener de Impuesto sobre Productos del Trabajo a ésta persona que únicamente percibió reparto de utilidades.

#### EL IMPUESTO DEL 1 % SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.

Un punto sobre el cuál existen dudas, es si se paga el 1 % sobre las erogaciones al trabajo personal.

La Ley de Ingresos de la Federación es la que impone el impuesto del 1 % sobre las remuneraciones la trabajo personal. La fracción XIV del art. 1º dice:

"Impuesto sobre las erogaciones o remuneraciones al trabajo -- personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público viene sosteniendo el criterio de que todo lo que cause impuesto sobre salarios, también cause el impuesto del 1 %, y como la participación de utilidades es objeto del impuesto sobre salarios, viene haciendo efectivo el cobro del impuesto del 1% sobre la participación.

Existen resoluciones tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Fiscal de la Federación, en las que se considera la participación de utilidades como objeto del impuesto --

del 1 %, así también, resoluciones que la consideran como no objeto de éste impuesto.

Llegamos a la conclusión de que la empresa no tiene porqué --- causar el impuesto del 1 % por el pago de la participación de las - utilidades, debido a que dicho artículo graba las erogaciones por - remuneraciones al trabajo personal, y la participación de las utili- dades es el derecho que corresponde al trabajador a participar de los beneficios de la producción y ésto depende desde luego del buen éxito de la empresa, mientras que la erogación corresponde al salario que debe pagarse irrevocablemente al trabajador a cambio de su actividad desarrollada en cualquier puesto u obra.

Los sueldos, salarios, compensaciones, etc. que paga el patrón son deducibles para el pago del impuesto sobre la renta, ya que dichas partidas se llevan a costos o gastos de la empresa mientras -- que por el contrario la participación de las utilidades no puede -- afectar las cuentas de resultados por los términos de la fracción - II y III del art. 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la - que nos indica los conceptos que serán llevados tanto a costos como a gastos, tratándose de sociedades mercantiles, y el art. 108 frac- ciones II y III de los ingresos que obtengan las personas físicas - por actividades empresariales.

Fiscalmente las empresas tienen prohibido deducir la participa- ción de utilidades para determinar la utilidad fiscal; asimismo, -- son responsables solidarios ante el fisco, del impuesto que deban - retener con motivo del pago de la participación de utilidades.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

De acuerdo con el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo - todas las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5 % sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su ser- vicio, y de conformidad con los Decretos publicados en el Diario --

Oficial de la Federación del día 7 de enero de 1982 que reforma dicho artículo y se adicionan los art. 29 fracción III; 43; 36; 59; - 61; 64 y 67 y dós párrafos del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores, en el ---cuál se comunica que a partir del sugundo bimestre de 1982 (Marzo--Abril), los pagos por concepto de aportaciones se deberán realizar' tomando como base el salario integrado, y no como se venía haciendo anteriormente únicamente el salario por cuota diaria.

El salario integrado se constituye con los pagos en efectivo - por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, primas, habitación, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios;por lo tanto la base salarial que se utiliza para el cálculo de las cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social se le debe aplicar el 5 %, a efecto de precisar las aportaciones a cubrir al Infonavit.

Se concluye que la participación de utilidades, no forma parte integrante del salario ordinario, ya que tiene una naturaleza diferente a éste, y el patrón no debe aportar al Infonavit sobre dicha' participación, ya que si se toma como base salarial la que se utiliza para el cálculo de cotizaciones del Seguro Social, y de acuerdo' con el artículo 32 inciso c) de la Ley del Seguro Social, la participación de utilidades a los trabajadores no forma parte del salario base de cotización, Consideramos que aún cuando la Ley no hiciera --mención de éste hecho, la participación de utilidades no debe integrarse al salario base de cotización, en virtud de que, al igual que tratándose de aportaciones al Infonavit, dicha participación tiene' una naturaleza diferente al salario.

## CAPITULO III

### RELACION DEL CONTADOR PUBLICO EN LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES

Consideramos que desde el punto de vista contable la persona y profesionista indicado de acuerdo a nuestro estudio de la participación de utilidades a los trabajadores en las empresas, después de haber analizado los fundamentos legales para el caso, son éstas las bases que deben ser desarrolladas y sobre las cuales deberán de estructurarse las normas necesarias para su aplicación y para dicha elaboración, estimamos que resultaría insuficiente la sola concurrencia de abogados y economistas, pues es imprescindible el concurso de la opinión del Contador Público por ser éste el profesionista -- que normalmente ha tenido oportunidad de observar desde muy diversos ángulos, por una parte por la amplitud de su preparación y por otro, el constante requerimientos de sus servicios técnicos, causas determinantes de la prosperidad de los negocios, de su estancamiento o de su desaparición.

Hay un sin número de formas como el contador puede determinar las causas de que una empresa marche a su perfección o su desaparición; por ejemplo: Las situaciones antes mencionadas pueden ser:--- por una sobreinversión de activos fijos, en inventarios o en cuentas por cobrar, pudiendo él localizarlos y explicarlos satisfactoriamente, pudiendo se la determinación de una inadecuada política-- crediticia o de obtención de recursos.

Es desde luego el asesor de los contribuyentes ante el fisco, siendo el auxiliar mejor informado en cuanto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, para poder determinar la parte correspondiente al reparto entre los trabajadores de una empresa, ya que como hemos dicho antes es el profesionista-- técnicamente capacitado para dar su opinión correcta tanto en los -

Estados Financieros como en la Participación de Utilidades que deberá hacerse a empleados y trabajadores, pues nadie más que el conoce desde un inicio los asientos contables de las empresas en virtud de ser ésta su rama o actividad principal.

Con ésto se evitan las fricciones que pudiéran presentarse entre empresarios y trabajadores por las dudas de la utilidad correcta, base para efectuar la parte correspondiente a empleados y trabajadadores.

## CAPITULO IV

### TRATAMIENTO CONTABLE

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo se desprende que las empresas en sentido laboral, independientemente de su actividad económica y de su finalidad lucrativa o no, están obligados a participar de sus utilidades a los trabajadores de las mismas en los términos señalados en la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

La empresa según se desprende del artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios señalando que no se debe confundir con el establecimiento "Sucursal, Agencia u otra forma semejante", que es parte de la empresa.

Así resulta que cualquier organización constituída como unidad económica esa empresa sea persona física o moral que utilice trabajo humano, independientemente de si es industrial, comercial, agrícola ganadera, de pesca, civil, cultural, asistencial u otras, pues la empresa, en sentido laboral, tiene una connotación más amplia que la que se conoce en materia fiscal o mercantil. Por último obviamente sólo la empresa que obtenga utilidades en un ejercicio, es la que está obligada a participar, ya que a lo imposible nadie está obligado.

#### LAS EMPRESAS QUE NO ESTAN OBLIGADAS JURIDICAMENTE A PARTICIPAR UTILIDADES.

Se Clasifican de la siguiente manera:

a). La participación de utilidades existe en relaciones de trabajo reglamentadas en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, razón por la cuál las Empresas Públicas constituídas como organismos descentralizados cuyas relaciones de trabajo se rijan por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional. no están por ley obli-

gadas a participar utilidades; tales son los casos de : Instituto ' de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, ' Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Sistema de Transporte Colectivo y otros.

b).- Empresas que sus relaciones laborales se rigen por el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, pero que de acuerdo con el art. 126 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra exentos de participar como son los casos de: Instituciones de Asistencia Privada, - reconocidas por la Ley; Empresas de nueva creación durante el primer año de operaciones; y las de nueva creación dedicadas a al elaboración de un producto nuevo durante sus dos primeros años de funcionamiento, Empresas cuyo capital no genere un ingreso mayor al establecido por la Resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

c).- Empresas que exime una Ley de carácter federal aprobada -- por el H. Congreso de la Unión. dentro de su facultad de reglamentar al artículo 124 Constitucional, como es el caso del Instituto del fondo Nacional para la Vivienda de los trabajadores.

Las empresas exentas de participar utilidades conforme a la resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será conforme al fundamento en la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo; conforme a datos estadísticos censales y fiscales previa consulta con la secretaría de Industria y Comercio dicte una resolución precisando cuáles son las empresas que están exentas de participar utilidades a sus trabajadores en razón de que el capital de éstas genere un ingreso bruto o acumulable mínimo que escasamente cubre los costos y gastos de producción, y en las que es necesario reinvertir un alto porcentaje de las utilidades para el crecimiento sano de las mismas.

Además han existido consideraciones económicas importantes motivadas por la espiral inflacionaria, que justifique la creación de---

éstas exenciones, a efecto de fomentar el crecimiento económico de nuestro país, y para no segar fuentes de trabajo, la exención contempla en su mayor parte a empresas incipientes, muchas de ellas industrias familiares en donde no existe relación laboral.

De acuerdo al artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo y salvo los casos de exención todos los trabajadores que presten a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen mediante el pago de un salario tiene derecho a participar en las utilidades donde laboran.

El Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo establece lo que es trabajador: "Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado. Para efectos de ésta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio".

El Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece el concepto de la relación de trabajo: "Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel que por virtud del cuál una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Si no existe contrato por escrito se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo y el que lo recibe, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley.



Trabajadores de Planta es aquel que por tiempo indeterminado presta personalmente su trabajo subordinado a una persona esté o no sindicalizado. Estos trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades cualquiera que sea el número de días que labora en el ejercicio fiscal materia de reparto aún sean menos de 60 días.

Los trabajadores que presten sus servicios para la conservación de un edificio sujeto a la Ley sobre el Régimen de Propiedad de Condominio de Inmuebles tendrán derecho a un mes de salario como participación de utilidades.

Las personas físicas que presta su trabajo personal sin estar subordinado a otra mediante el pago de honorarios, no se considerará trabajador por consiguiente, no tienen derecho a participar en las utilidades que les corresponde a los trabajadores.

Los trabajadores de planta o que renunciaron voluntariamente a su empleo tienen derecho a participar en las utilidades con el número de días trabajados y el salario percibido durante el tiempo que laboraron en el ejercicio fiscal de que se trate.

En los convenios en que se de por terminada la relación de -- trabajo, el patrón no podrá fijar a su arbitrio la cantidad que le co rresponda al trabajador por concepto de utilidades por ser ésta facultad exclusiva de la Comisión Mixta, según se desprende del artícu lo 987 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: " En los convenios en ' que se de por terminada la relación del trabajo deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participa-- ción de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta aún no haya de-- terminado la participación individual de los trabajadores se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto de parti-- cipación individual".

Los trabajadores de confianza son excluidos del reparto como son: los directores, administradores y gerentes generales señalados' en la fracción 1 del artículo 127 de la ley, son a los que se refiere el artículo 11 que dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Estas funciones fundamentalmente son de gestión y representación; en las facultades de gestión comprenden todos los actos materiales para la realización de los fines sociales y la descición de los actos jurídicos que para tales efectos han de celebrarse; por facultades de representación deberá entenderse aquellas que implican la responsabilidad de celebrar negocios jurídicos cuyos efectos sean imputables a la sociedad.

Esta facultad abarca todas las operaciones necesarias para la realización del objeto social, así como la descición de los actos jurídicos para lograr éstos efectos. Quienes ejercitan éstas facultades pueden hacer uso de su iniciativa propia y serán por tanto responsables de la marcha general de la negociación al asumir las funciones directivas o administrativas que en nombre del patrón sean necesarias para la prosperidad económica de la empresa.

#### TRABAJADORES DE CONFIANZA CON DERECHO A PARTICIPAR DE LAS UTILIDADES

El concepto de trabajador de confianza a que se refiere la fracción II del art. 127 de la Ley, lo describe el artículo 9 que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia, cuando tengan un carácter general, y las que se relacionen -

con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".

Este artículo se aplica a los trabajadores que perciben un salario al del trabajador sindicalizado o a falta de éste, al trabajador de planta con las mismas características, se considerará éste salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo; situación que debe reguiarse con los salarios que devengan en el mismo centro de trabajo.

#### TRABAJADORES QUE PARTICIPAN CON UN MES DE SALARIO.

El artículo 127 de la ley, plantea dos situaciones:

La primera se refiere a trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos se derivan de su trabajo y que necesariamente son físicas - en virtud de que ejercen libremente una profesión, arte u oficio que no sea un trabajo subordinado a la dirección o dependencia de un tercero; la segunda se refiere a los trabajadores que prestan sus servicios a personas que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de sus créditos y sus intereses que pueden ser personas físicas y morales.

Este precepto es una excepción al método para determinar la participación de cada trabajador, ya que el trabajador que opte por pagar un mes de salario por éste concepto, cumple con la ley en consecuencia no le son aplicables los artículos 120, 121, 122, 123, 125, 126, 129 de la ley, salvo la fracción 11 del artículo 126 y fracción 111 del artículo 127.

El pago deberá hacerse dentro de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás - trabajadores a partir de la fecha en que el patrón presente su declaración anual de ingresos, o bien cuando no tienen obligación de hacerlo, al terminar el ejercicio fiscal.

## TRABAJADORES CONSIDERADOS EN SERVICIO ACTIVO.

La fracción IV del artículo 127 de la Ley, se refiere a las -- madres trabajadoras y a los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo , serán considerados como trabajadores en servicio activo- o sea como si hubieran laborado y percibido un salario.

Las madres trabajadoras durante los períodos pre y pos-natales que son los que señala la fracción II del art. 170 de la Ley que establece: " Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos, disfrutarán de un descanso de 6 semanas anteriores y 6 semanas posteriores al parto".

El art. 473 de la Ley dispone; " Riesgos de trabajo son los - accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

El art. 478 establece: " Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o actividades que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

Los trabajadores que sufren una incapacidad permanente parcial o total no se consideran como trabajadores en servicio activo, por lo tanto los días que dure la incapacidad y el salario percibido no se computa par el reparto individual.

## LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION. .

El art. 127 fracción V de la Ley, se refiere a la industria - de la construcción, normalmente las constructoras contratan trabajadores eventuales de la región donde realizan los trabajos, la Comisión Obrero Patronal determinará cuáles han laborado cuando menos - 60 días durante el ejercicio fiscal de que se trate; decidirá el medio de comunicación que utilizará para citar a los trabajadores así

como el lugar y días de pago que serán en el lugar donde los trabajadores presten o prestaron sus servicios, según lo dispone el artículo 130 en relación con el art. 108 de la Ley Federal del Trabajo y si fueron varios se efectuarán en cada centro de trabajo.

#### TRABAJADORES DOMESTICOS.

El Art. 127 fracción VI de la ley dispone: "Que los trabajadores domésticos no participarán del reparto de utilidades".

El art. 331 de la Ley, establece: "Trabajadores domésticos son los que prestan servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia".

Las personas que prestan servicios de aseo, asistencia, atención a clientes y otros semejantes, en empresas o establecimientos comerciales y de servicios, así como los porteros y veladores que laboran en dichos establecimientos y en edificios de departamentos y oficinas no son trabajadores domésticos, y por lo tanto tienen derecho a percibir utilidades que no podrán exceder de un mes de salario.

#### TRABAJADORES EVENTUALES

El art. 127 fracción VII de la ley, se refiere a los trabajadores eventuales, que conforme al art. 156 son: "De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del art. 154, a los trabajadores que habitualmente sin tener carácter de trabajador de planta prestan sus servicios en una empresa o establecimiento supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñan trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyen una actividad normal o permanente de la empresa".

Requisitos para gozar de ese derecho, en que hayan laborado un mínimo de 60 días durante el año, ya sea en forma contínua o descontínua durante el período fiscal material del reparto de utilidades. Si un eventual labora más de 60 días que abarque más de dos ejercicios fiscales sin llegar a éste número de días no tendrá derecho a - participar en las utilidades.

Consideramos que por días trabajados debe entenderse en reali--dad días trabajados. Las excepciones sólo son dos:

Riesgos y enfermedades profesionales y maternidad que aunque no se labore se considerará como si se hubiere trabajado.

En consecuencia, los trabajadores que estén disfrutando de va--caciones no tienen derecho al porcentaje respectivo de las utilida--des que se produzcan en dicho período.

Un trabajador despedido que sea reinstalado posteriormente sólo tiene derecho a participar en un 50 % por el monto de su salario. Pa--ra los efectos de éste capítulo se entiende por salario la cantidad que percibe cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se con--siderará como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás' prestaciones a que se refiere el art. 84, ni las sumas que percibe el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general cuando' la retribución sea variable, se tomará como salario diario el perío--do de las percepciones obtenidas (art. 124 de la L.F.T.).

Para determinar la participación de cada trabajador se deberá - observar las normas siguientes:

1.- Una Comisión integrada por igual número de representantes - de los trabajadores y del patrón formularán un proyecto que determi--ne la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible' del establecimiento. A éste fin el patrón pondrá a disposición de la comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los'

demás elementos de que disponga.

II.- Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo descidirá el inspector de trabajo .

III.- Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes dentro de un término de 15 días.

IV.- Si se formulan objeciones serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I dentro de un término de 15 --- días. (Art. 125 de la L.F.T.).

Las Objeciones de los trabajadores a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ajustará a las normas siguientes:

1.- El patrón dentro de un término de 10 días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma, los anexos que de conformidad -- con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores dentro de un término de 30 días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras -- personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos.

2.- Dentro de los siguientes 30 días el sindicato titular del -- contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa -- podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente.

3.- La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser reconocida por los trabajadores.

4.- Dentro de los 30 días siguientes a la resolución dictada -- por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como -- resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio. (Art. 121 de la L.F. del T.).

No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia. (art. 128 de la L.F.T.).

La Participación de Utilidades no se computará como parte del salario para efecto de indemnizaciones. (art. 129 L.F.T.).

Las cantidades que sean pagadas por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas del art. 98 y siguientes.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de la empresa. (art. 130 L.F.T.).

La base para hacer la distribución del reparto de utilidades a los trabajadores, es la utilidad fiscal conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para determinar la base de la utilidad fiscal se tomará conforme al artículo 10 del Impuesto sobre la Renta vigente y su fracción II párrafo III se obtendrá como sigue:

Se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos -- (Art. 15 y 17 del I.S.R.), obtenidos en el ejercicio, disminuyendo las deducciones del art. 22 de la Ley del I.S.R., salvo la deducción del art. 51 de la Ley del I.S.R.

El art. 122 de la L.F.T., nos dice que el reparto entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que debe pagarse el impuesto anual, aún cuando esté en trámite de objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso en que ésta fuera impugnada por el patrón se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades que no sean reclamadas en el año en que sean exigibles se agregarán a la utilidad repartible de año siguiente.



#### PRORROGA PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION.

Cuando la empresa obtenga una prórroga por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la presentación de la declaración anual, dicha prórroga no alterará el plazo de 60 días para efectuar el reparto; por tanto el reparto de utilidades debe efectuarse después del 30 de abril, o sea a más tardar el 30 de mayo, independientemente de la fecha en que presente su declaración.

#### OMISION DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION.

El patron está obligado a presentar el reparto de utilidades dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto, sin importar que presente o no su declaración, aunque los trabajadores necesitan revisar la declaración con el objeto de cerciorarse si está bien determinada la renta gravable.

#### DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.

Si la empresa presenta declaración complementaria la cuál trae como consecuencia un aumento en la renta gravable, tiene obligación de hacer un reparto adicional entre los 60 días siguientes a la fecha de su presentación de la declaración, por el contrario, si con motivo de la declaración complementaria se disminuye la renta gravable, el patrón no podrá compensar esa cantidad contra las utilidades a repartir el próximo año, ya que fué un error de él al determinar equivocadamente la renta gravable y los trabajadores no tienen porqué cargar con ése error, y es más, muchos de ellos quizás ya no trabajen en la empresa y no existirá forma para solicitarles la parte que equivocadamente se les repartió, por lo que en éste caso será el patrón el único afectado.

## E J E M P L O S

- 1 -

### SOCIEDAD MERCANTIL CON UN SOLO TIPO DE INGRESO ACUMULABLE

Suponemos el caso de una sociedad Mercantil que se dedica a comprar y vender un producto determinado y que el importe de su enajenación es el único ingreso acumulable que obtiene; su renta gravable, conforme a la L.I.S.R. se determinaría así:

Ingresos acumulables	\$ 50'000,000.00
Deducciones autorizadas	40'000,000.00
	10'000,000.00
Utilidad Fiscal	10'000,000.00
Deducción Adicional	2'000,000.00
	\$ 8'000,000.00
Resultado Fiscal	

Determinación del reparto de utilidades a trabajadores:

$$\text{Renta Gravable} \times 8 \% = 10'000,000.00 \times 8 \% = 800,000.00$$

Como puede observarse la Utilidad Fiscal constituye la Renta - Gravable, y el Resultado Fiscal viene a ser la base del Impuesto -- sobre el cuál se aplicará la tarifa del Artículo 13 de la L.I.S.R.

### SOCIEDAD MERCANTIL CON VARIOS TIPOS DE INGRESOS ACUMULABLES

En éste caso suponemos que la sociedad percibe otros ingresos - distintos a los de sus operaciones normales, caso en el cuál la renta gravable se determinaría de la siguiente forma:

Ingresos por venta de artículos	\$ 70'000,000.00
Ganancia obtenida en la enajenación de un terreno, cuyo importe se reinvertió en zonas de desarrollo.	10'000,000.00
Dividendos percibidos de sociedades residentes - en México	5'000,000.00
Obtención de estímulos fiscales	2'000,000.00
Ingresos acumulables	<u>\$ 87'000,000.00</u>
Deducciones autorizadas	<u>60'000,000.00</u>
Utilidad Fiscal	\$ 27'000,000.00
Menos:	
Ganancia obtenida en la enajenación del terreno.	\$ 10'000,000.00
Dividendo	5'000,000.00
Estímulos Fiscales	2'000,000.00
Deducción adicional	<u>1'000,000.00</u>
Resultado Fiscal	<u>\$ 9'000,000.00</u> =====

Determinación del reparto de utilidades a trabajadores:

Renta Gravable	\$ 27'000,000.00
porcentaje de reparto	<u>                  X 8 %</u>
Cantidad a repartir	<u>\$ 2'160,000.00</u> =====

De conformidad con lo anterior, dentro de la Utilidad Fiscal -- quedan comprendidos otros ingresos como son la ganancia en venta de

terreno, dividendos, estímulos fiscales, así como la deducción adicional que al repartirse el 8 % sobre ella, es tanto como repartir utilidades inflacionarias conforme a la filosofía de esta deducción fiscal.

### INMOBILIARIAS ARRENDADORAS

Las empresas inmobiliarias que perciban ingresos exclusivamente por rentas, participan a sus trabajadores en las utilidades con un 8% sobre la renta gravable, sin que la participación individual de cada trabajador sea superior a un mes de sueldo, de conformidad con el artículo 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ingresos por rentas	\$ 5'000,000.00
Deducciones autorizadas	<u>2'000,000.00</u>
Utilidad Fiscal	<u>\$ 3'000,000.00</u> =====

Determinación del reparto a trabajadores:

Renta Gravable	\$ 3'000,000.00
Porcentaje de reparto	<u>X 8%</u>
Cantidad a repartir	<u>\$ 240,000.00</u> =====

Si esta Inmobiliaria tuviera dos trabajadores con un sueldo mensual de \$ 20,000.00 cada uno, la cantidad máxima a repartir sería de \$ 40,000.00 y no de \$240,000.00.

Para las empresas inmobiliarias no arrendadoras, como por ejemplo las que se dedican a la compra-venta de inmuebles, no existe el límite máximo de un mes de sueldo para la participación a sus trabajadores, por lo que efectuarán el reparto en condiciones normales como cualquier otra empresa.

## CONTRIBUYENTES CON REGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACION

Las bases especiales de tributación son reglas dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de ciertos contribuyentes que por sus características, se les dificulta apegarse al régimen normal de tributación. Las bases especiales tienen la característica de ser opcionales, por lo que ningún contribuyente está obligado a adoptarlas.

En el régimen especial se reparten utilidades aún cuando se esté operando con pérdida, por lo que cada empresa, atendiendo a la naturaleza de su actividad, debe elegir en un momento determinado a qué régimen apegarse.

Los contribuyentes que tributen en un régimen especial determinarán su renta gravable de conformidad con el artículo 6 de la segunda resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En éste tema nos referimos a las empresas constructoras y su situación ante el cambio de régimen de tributación para 1982.

Suponemos el caso de una constructora que durante 1981 obtuvo ingresos por \$ 60'000,000.00 por ejecución de obras, los cuales están gravados a la tasa del 3.75. Asimismo, percibió ingresos distintos de la ejecución de obra, tales como exportación de tecnología e intereses por inversión en valores de renta fija; cabe recordar que de conformidad con el régimen especial para éstos contribuyentes, los ingresos antes mencionados no causan la tasa del 3.75 % sino conforme al régimen general de la Ley.

De acuerdo con el artículo 6 de la Resolución, tiene que determinarse la renta gravable partiendo del impuesto pagado del 3.75% y revertirlo a la tarifa del artículo 13 de la L.I.S.R., para ver a --

qué base gravable hubiera correspondido el citado impuesto; a la -- cantidad anterior se le adicionarán otros ingresos que causaron el' impuesto conforme al régimen general.

Ingresos acumulables en el régimen especial	\$ 60'000,000.00
Tasa de impuesto 3.75%	2'250,000.00

Otros ingresos no acumulables:

-Asistencia Técnica del extranjero	2'000,000.00
- Intereses por valores de renta fija	500,000.00

Con base en el impuesto pagado en régimen especial, se procede' a calcular, conforme a la tarifa del artículo 13 de la L.I.S.R., a - qué base gravable hubiera correspondido:

$$\frac{\text{Impuesto pagado}}{42 \%} = \frac{2'250,000.00}{42 \%} = 5'357,143.00$$

Base del impuesto atribuible al impuesto pagado	\$ 5'357,143.00
---	-----------------

Más:

Otros ingresos no acumulables:

Asistencia Técnica	\$ 2'000,000.00	
Intereses	<u>500,000.00</u>	<u>2'500,000.00</u>
Renta gravable		\$ <u>7'857,143.00</u>

$$\text{Utilidad repartible} = 7'857,143.00 \times 8\% = \$ 628,571.00$$

Como puede observarse una vez determinada la base del impuesto' conforme a la tarifa del artículo 13 (o artículo 141 si es persona - física) se determinará la renta gravable adicionándole otros ingre-- sos que no se acumularon pero que fueron gravados separadamente y, - consecuentemente constituyen renta gravable. En éste caso no es apli cable la definición de renta gravable que contiene el art. 10 de la' Ley del I.S.R. por tratarse de una definición aplicable únicamente -

para contribuyentes de régimen normal de tributación.

#### REGIMEN DE TRIBUTACION PARA 1982.

Conforme a la reforma que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1982, se establece que las empresas constructoras tendrán un "Régimen intermedio de Tributación" en donde únicamente acumularán los ingresos efectivamente percibidos y efectuarán las deducciones autorizadas por la ley, así como un 4 % de los ingresos y un treinta por ciento de las erogaciones

Por otra parte, los ingresos que cobren en 1982 por obras ejecutadas en 1981 estarán sujetos al régimen especial de 1981 (3.75%)

De acuerdo a lo anterior y para efecto de nuestro comentario diremos que las empresas de construcción tendrán dos tipos de ingresos en 1982.

1.- Ingresos por obras ejecutadas en 1981 (Régimen Especial)

2.- Ingresos por obras ejecutadas en 1982 (Régimen intermedio).

En virtud de ello, la S.H.C.P. publicó en el Diario Oficial de la Federación del 22 de septiembre de 1981, una resolución que dispone entre otras cosas, que las empresas constructoras efectuarán el reparto de las utilidades de acuerdo con lo siguiente:

1.- Por los ingresos de obras ejecutadas en 1981 (o antes), - aplicarán el procedimiento que antes ejemplificamos.

2.- Por lo que respecta a los ingresos de obras ejecutadas en 1982, se aplicarán las disposiciones de la L.I.S.R. y su Reglamento.

En cuanto a este último punto, significa que para determinar la renta gravable aplicarán el concepto de utilidad fiscal del art. 10- de la mencionada Ley, sin embargo, esta utilidad fiscal se determina restando a los ingresos acumulables a las deducciones del título II - de la mencionada Ley, y es en este punto en donde, en nuestra opinión, existe incongruencia entre el reparto a trabajadores y el pago del Impuesto Sobre la Renta, por lo siguiente:



1.- El ingreso acumulable para efectos del Impuesto Sobre la -- Renta en el " Régimen Intermedio", son los efectivamente percibidos mientras que el ingreso acumulable para determinar la Utilidad Fis-- cal, en nuestra opinión, comprende los ingresos en crédito inclusive' por tratarse de una definición y disposición propia de un régimen -- normal.

2.- Las deducciones para determinar la utilidad fiscal, son úni-- camente las autorizadas en el Título Segundo de la L.I.S.R., ( esto confirma nuestra opinión en cuanto a que el concepto de utilidad fis-- cal y su mecánica para determinarla es propia de un régimen norma) ' esto significa que no se considerarán dentro de las deducciones ese ' 4% y 30 % a que tienen derecho los contribuyentes para efectos del ' pago del Impuesto Sobre la Renta.

Conforme a lo anterior, las empresas de construcción de obra -- tendrán en 1982, " Régimen Intermedio" para efectos del impusto so-- bre la renta y un " Régimen Normal" para efectos de reparto de utili-- dades a trabajadores.

PERSONA FISICA QUE UNICAMENTE REALIZA ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Tratandose de personas físicas que realizan actividades empresariales, el último párrafo del art. 108 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta define la renta gravable como la utilidad fiscal determinada en los términos del mismo art., a saber:

Ingreso por venta de artículos	\$ 10'000,000.00
Ganancia en la enajenación de terrenos que forman parte del activo fijo.	2'000,000.00
Estimulos fiscales	<u>1'000,000.00</u>
Ingresos acumulables	13'000,000.00
Deducciones autorizadas	<u>8'000,000.00</u>
Utilidad fiscal	\$ 5'000,000.00 =====

Determinación del reparto de utilidades a trabajadores:

Renta Gravable	\$ 5'000,000.00
Porcentaje de Reparto	X 8% =====

PERSONAS FISICAS CON CUOTA FIJA

De conformidad con el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes menores deberán obtener su " Cuota Fija" de la autoridades fiscales para efectos de tributación, y la base para el reparto de utilidades será la misma base gravable para calcular el impuesto Sobre la Renta estimado.

( 7 )

PERSONAS FISICAS CON INGRESOS POR HONORARIOS.

No existe definición en la Ley del Impuesto sobre la Renta a --  
serca de la base para el Reparto de Utilidades entre los trabajado--  
res de una persona física con ingresos por honorarios, sin embargo, '   
el art. 7o. de la Resolución para el reparto establece que el ingre-  
so gravable lo determinarán de conformidad con la L.I.S.R.

A tendiendo a lo antes señalado, la renta gravable sería la '   
cantidad sobre la cual la persona física pagaría su impuesto.

Ingresos por honorarios	\$ 3'000,000.00
Deducciones autorizadas ( Art. 85 LISR)	<u>2'000,000.00</u>
Diferencia	1'000,000.00
Deducciones personales (Art. 140 LISR)	<u>200,000.00</u>
Renta gravable	<u>\$ 800,000.00</u>
Cantidad a repartir $800,000.00 \times 8\% =$	64,000.00

No obstante la cantidad a repartir, existe una limitación en la  
participación individual de los trabajadores, de acuerdo con los ar-  
tículos 127 fracción III de la Ley Federal del Trabajo y 7o. de la '  
Resolución para el Reparto, los cuales señalan que dicha paricipaci-  
ón no podrá exceder de un mes de salario. En nuestro ejemplo, si es  
ta persona física tiene tres empleados con un sueldo mensual de ---  
\$20,000.00 cada uno, la cantidad máxima a repartir será de \$ 60,000.

PERSONAS FISICAS CON INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Tratandose de personas físicas con ingresos por arrendamiento, son aplicables los mismos comentarios, en cuanto a la mecánica y límite de la participación individual, que hicimos en el caso anterior de honorarios, ejemplo:

Ingresos por arrendamientos	\$ 2'000,000.00
Deducción opcional del 50 % (Art. 90 LISR)	<u>1'000,000.00</u>
Diferencia	1'000,000.00
Deducciones personales (Art. 140 LISR)	<u>100,000.00</u>
Renta gravable	<u><u>\$ 900,000.00</u></u>

Cantidad a repartir       $900,000.00 \times 8\% =$       72,000.00

Si esta persona tuviera a su servicio un empleado con sueldo mensual de \$ 15,000.00 ésta será la cantidad máxima a repartir.

Debe tenerse en cuenta que, para efectos Contables y Financie--  
ros, la participación de utilidades constituye una erogación que pa--  
ra determinar los resultados de operación de una empresa conforme a--  
principios de contabilidad generalmente aceptados, debe registrarse--  
y presentarse en el estado de resultados en un renglón separado dis--  
minuyendo a la utilidad, independientemente de lo que establezcan --  
las disposiciones fiscales.

## PRESCRIPCIÓN PARA EL REPARTO DE UTILIDADES.

La prescripción de la participación de los trabajadores en las utilidades no está comprendida en las acciones de trabajo que prescriben los plazos que señalan los Artículos 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, se aplicará la regla general que contiene el art. 516 que dispone:

"Las acciones de trabajo prescriben en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes" :

Para los trabajadores que ya no laboran en la empresa a la fecha de la publicación del reparto de utilidades prescribe dentro de un año, pero éste contará a partir del día en que el trabajador reciba la comunicación del patrón.

## C O N C L U S I O N E S

Después de haber realizado éste breve estudio de la Participación de las Utilidades a los Trabajadores daremos nuestra opinión al contenido de nuestro trabajo.

1.- Un punto bastante importante e interesante es hacer constar si la parte que se va a repartir como participación de utilidades a los trabajadores es la correcta y la que realmente les corresponde.

Consideramos que los trabajadores que pertenecen a un sindicato tienen muchas probabilidades de que así sea, sin embargo, los trabajadores que laboran en empresas pequeñas o medianas que normalmente no tienen un sindicato que es en la mayoría de los casos, se encuentran indefensos y son fácilmente engañados, ya sea, entregándoles menos cantidad de la que les corresponde, o en ocasiones negándoles éste derecho a su participación.

En vista de lo antes expresado opinamos que debe fundamentarse<sup>1</sup> en la Ley Federal del Trabajo que un Contador Público independiente, debidamente registrado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté facultado completamente, para que dictamine a petición de las partes sobre los ingresos y gastos de la empresa la base de participación de utilidades a los trabajadores, asimismo la comisión -- que se forme para el reparto de utilidades trabaje continuamente y -- constantemente, para que vigile que el reparto que les corresponda a los trabajadores les sea efectivamente entregado.

2.- Dentro de las empresas pequeñas y medianas así como personas físicas independientes con trabajadores a su servicio, están obligados a entregarles reparto de utilidades de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

Opinamos que normalmente éstas personas no reciben el reparto -



que les corresponde, por tanto proponemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe hacer visitas a éstos contribuyentes - cada año, para que así se cumpla lo que establece dicha ley y el trabajador así obtenga el derecho que le corresponda; y al hacer dicha revisión si el trabajador no ha recibido su participación proponemos que dicha Secretaría imponga una multa al patrón y además éste pague intereses a los trabajadores por dicho retraso.

3.- Opinamos que es justo que los directores, administradores y gerentes generales hayan sido excluidos del reparto, ya que el reparto se distribuye en base a días trabajados y sueldo percibido; por tanto ellos se llevarían la mayor parte. Consideramos que ellos tienen sueldos más altos y prestaciones mayores.

4.- Opinamos que actualmente la mayoría de los trabajadores están enterados de su derecho de reclamar lo que les corresponde de reparto de utilidades; por lo tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe dar a conocer cada vez más por medio de publicidad para que así cada trabajador reclame a su debido tiempo y así el patrón no eluya ésta obligación.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Manual para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas .  
Editada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.  
México, 1981.
- 2.- Ley Federal del Trabajo.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1981.
- 3.- Sumario Fiscal  
Ley del Impuesto Sobre la Renta  
Editorial Themis.  
México, 1982.
- 4.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.  
De la Cueva Mario  
Editorial Porrúa, .S.A.  
Tercera Edición.  
México, 1975.
- 5.- Derecho del Trabajo .  
Nestor de Buen L.  
Tomo I Conceptos Generales.  
Editorial Porrúa, S.A.  
Segunda Edición.  
México, 1977
- 6.- Derecho del Trabajo  
Tomo II Derecho Individual  
Derecho Colectivo.  
Nestor de Buen L.  
Editorial Porrúa,S.A.  
Tercera Edición Actualizada  
México, 1979.
- 7.- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.  
Javier Moreno Padilla  
Cuarta Edición.

Editorial Trillas.

México, 1977.

8.- Reparto de Utilidades

Análisis Práctico, Aspectos Fiscales y Legales.

C.P. vicente Ovilla Zebadua

Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A.

Tercera Edición

México, 1981.

9.- Manual de Derecho del Trabajo.

Euquerio Guerrero.

Editorial Porrúa, S.A.

Undecima Edición

México, 1980.

# I N D I C E

## P A G I N A

P R O L O G O	1
C A P I T U L O I	
ANTECEDENTES.	
a). ANTECEDENTES HISTORICOS	3
b). DEFINICIONES	6
C A P I T U L O II	
FUNDAMENTOS LEGALES.	
a). LEY FEDERAL DEL TRABAJO	11
b). LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	19
c). LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	22
C A P I T U L O III	
EL CONTADOR PUBLICO EN EL CALCULO DE LA PARTICI- PACION DE UTILIDADES.	28
C A P I T U L O IV	
TRATAMIENTO CONTABLE	30
C O N C L U S I O N E S	57
B I B L I O G R A F I A	59